Esquel, 02 de octubre de 2024.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO</u>:----------

-----I.- La demandada Municipalidad de Esquel opuso la caducidad de instancia (ID 1653215).----------

-----II.- De la sucesión de los actos procesales surge que:----------

---1ro.) La demandada solicitó la caducidad de instancia el 24/05/2023 (ID 1089213). Conforme el art. 318 del CPCC. se intimó al actor para que en el plazo de 5 días manifieste la intención de continuar a acción y produzca la actividad útil para la prosecución del trámite bajo apercibimiento de decretar la caducidad (decreto judicial del 31/05/2023).----------

----El actor se presentó y expreso su voluntad de continuar con el proceso y pidió la apertura a prueba (ID 1107378).----------

---2do.) La demandada por segunda vez planteó la caducidad de instancia el 15/08/2024 por ID 1597585. Por S.I. N° 192/2024 CANO del 23/08/2024 se rechazó por prematura porque no habían transcurrido los 6 meses del art. 313 del CPCC. Se le dijo que el 20/08/2024 se cumpliría el citado plazo.-----

-----3ro.) Por tercera vez planteó la caducidad el 24/09/2024 por ID 1653215, porque desde el último acto procesal que impulso el proceso:
06/02/2024 al 20/08/2024 (conforme el cómputo de la S.I. N° 192/2024 CANO) transcurrió el plazo de 6 meses sin que exista una actividad procesal útil de parte del actor.----------

----III.- Resumidas así las actuaciones, sostenemos que la "instancia" es toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido al Juez para que satisfaga un interés legítimo y a partir de ello comienza para el accionante la carga de impulsarlo.----------

---En el marco del proceso ordinario la perención de la instancia opera cuando transcurren 6 meses, computados en la forma prevista por el art. 314 del Código de rito. Cumplido dicho plazo, el incidentado queda habilitado para pedir, antes de consentir cualquier actuación del tribunal posterior a su vencimiento, la declaración de aquella caducidad.----------

----Y previa intimación dispuesta por el nuevo art. 318 del CPCC. según la Ley XIII - N° 24 que dice: "se sustanciará previa intimación personal o por cédula ***por única vez*** a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de

incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. En el supuesto de que la ***parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia***".----------En atención a ello, el actor fue intimado para que active el proceso, lo hizo pero luego dejo transcurrir el plazo de 6 meses sin actividad procesal útil, en consecuencia corresponde declarar la caducidad planteada por la demandada.----------

-----IV.- Costas: el actor R. V. N. conforme lo dispone el art. 74 último párrafo del CPCC.: "Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor".----------

-----Regular los honorarios: de los letrados, considerando las tareas desplegadas, la importancia y desempeño profesional, por el juicio principal a los abogados N. E. L., C. M. L. y J. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $330.000 y al abogado J. M. V. en $330.000, en ambos casos más el IVA pertinente.----------Y por el incidente de caducidad, a los abogados N. E. L. y C. M. L., en conjunto y proporción, en $371.000 más el IVA pertinente. (art. 32 Ley XIII N° 15).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------1°) DECLARAR la caducidad de instancia opuesta por la Municipalidad de Esquel, por las consideraciones expuestas precedentemente (art. 313 apartado 1.- CPCC.-).----------

-----2°) COSTAS al actor R. V. N. (art. 74 CPCC.) **REGULAR** los honorarios de los letrados **por el juicio principal**: a los abogados N. E. L., C. M. L. y J. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $330.000 y al abogado J. M. V. en $330.000, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-**Por el incidente de caducidad**: a los abogados N. E. L. y C. M. L., en conjunto y proporción, en $371.000 más el IVA pertinente. (art. 32 Ley XIII N° 15).----------

--3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 217 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria